

mente al país y permanecer en él durante el tiempo de su conveniencia.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia Int.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía. Guerra y Marina.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 409.

VISTOS: el artículo 1º, inciso (g), del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, de fecha 22 de Enero de 1924 y la Ley No. 139 de fecha 5 de Junio de 1931;

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza a la Pan American Airways Inc., corporación establecida para la explotación del servicio de comunicaciones aéreas, a construir y usar de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia un muelle en la ribera oriental del río Higuamo, San Pedro de Macorís, bajo las especificaciones siguientes: **noventa piés** de largo y **seis** de ancho con una plataforma de **catorce** piés de largo, frente al solar No. 3 (tres) de la manzana (T), de la urbanización de la "Punta de la Pasa" o sea frente al lindero norte de la manzana No. 288 del plano general del Distrito Catastral No. 4; solar que es propiedad de los sucesores del Sr. Juan Parra Alba; el cual muelle no estorbará de ningún modo la navegación.

Párrafo:— Adicionalmente se autoriza a la permisionaria a colocar subterráneamente en la zona marítima, frente al mismo solar No. 3 (tres) referido, un tanque para gasolina destinada exclusivamente para los servicios aéreos.

Artículo 2.— El Gobierno se reserva expresamente estos derechos:

- a) usar gratuitamente el muelle para el servicio oficial;
- b) las autoridades de la República y especialmente las aduaneras, tendrán libre acceso al muelle en todo momento y el derecho de controlarlo en la forma que juzguen pertinente;
- c) el muelle no podrá usarse para operaciones de carga o descarga, sin el consentimiento y bajo el control de las autoridades correspondientes;
- d) cancelar esta autorización si las circunstancias lo exigieren, sin que tal acción pueda originar en favor de la permisionaria indemnización ni compensación de ninguna clase.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia Int.

Refrendado:

Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 410.

VISTO el artículo 46 de la Ley de Sanidad;

En uso de las facultades que me confiere el artículo 49, acápite 3o., de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. Unico:— Las ocho (8) horas de servicio en el establecimiento que exige el artículo 46 de la Ley de Sanidad a los Farmacéuticos titulares, dueños o regentes de farmacias, se computarán como sigue: de 9 a 12 a. m.; de 3 a 6 p. m.; y de 7 a 9 p. m.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital